

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

*Intendencia de la Provincia de Palencia.*DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS
Y RESGUARDOS.

Por Reales órdenes de 4 de Julio y 3 del actual se ha mandado que el surtido de tabacos en rama para las elaboraciones de las fábricas del reino se asegure por medio de contratas particulares que se contraerán, la primera á las de Sevilla y Cádiz; la segunda á las de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, y la tercera á las de la Palloza y Santander, cuyos contratos se han de celebrar en subasta pública en la secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, bajo la presidencia del Excmo. Sr. ministro de este ramo, y las condiciones que expresa el pliego de ellas aprobado por S. M. é inserto á continuacion.

El primer remate se verificará el 12 de Octubre próximo, el segundo el 17 del mismo, y el tercero el 11 de Noviembre siguiente, todos tres á las doce de las respectivas mañanas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en las referidas contratas. Madrid 12 de Setiembre de 1835.— Domingo Jimenez.

Pliego de las condiciones que S. M. la REINA Gobernadora se ha servido aprobar con esta fecha, consiguiente á lo dispuesto por Real orden de 4 de Julio último, para que con arreglo á ellas se celebren en pública subasta cada una de las tres contratas de tabaco de hoja habana y de Virginia y Kentuqui, en que se ha subdividido el surtido de las ocho fábricas del reino, comprendiendo la primera contrata las de Sevilla y Cádiz: la segunda las de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona; y la tercera las de Santander y la Palloza, á saber:

1.^a La duracion de este contrato será de tres años, los dos primeros obligatorios, y el último á voluntad de las partes. Empezarán á contarse desde la fecha en que S. M. se digne aprobarlo, y cumplirán en igual dia del año de 1838.

2.^a El contratista presentará en las Reales fábricas que comprende su contrato las libras de hoja habana vuelta de abajo para la elaboracion de cigarros puros, de la vuelta de arriba para la de mixtos, y de

Virginia y Kentuqui para la misma elaboracion de cigarros mixtos, y para la de comunes que designará la direccion general de rentas estancadas. Este señalamiento comprenderá los consumos de un año.

3.^a La primera presentacion del género se verificará á los seis meses, contados desde la fecha en que se le haga el pedido.

4.^a Aunque este pedido comprenderá la cantidad de hoja que se considere necesaria para el consumo de las fábricas en el tiempo expresado, el contratista será obligado á establecer á la inmediacion de cada fábrica un depósito, en el cual tenga siempre disponible con la debida separacion de clases una existencia que no exceda de la necesaria para el abasto de un año, ni baje de la de medio. Este depósito estará sobrellevado por el superintendente ó director.

5.^a Las entregas que se hagan del depósito para los almacenes se verificarán de dos en dos meses, y el contratista no podrá exigir que se le reciba mayor porcion que la que necesite la fábrica para la elaboracion que la misma haga en dicho tiempo. En el caso de aumento ó disminucion de las cantidades que se presupongan para el abasto de un año, la direccion avisará al contratista con anticipacion de seis meses.

6.^a El tabaco habano que se reciba al contratista será precisamente de la mas exquisita calidad en sus respectivas clases y de la última cosecha, fresco, sano, maduro y sin manchas, con jugo, color y sabor; y su procedencia en el de la vuelta de abajo, de los partidos de Guane, S. Juan, Palacios y Pinal del Rio; y en el de la vuelta de arriba de los de Cuba, Mayari, Príncipe, Sagua, Boyamo y Giguani. Se excluye expresamente la hoja cosechada en el partido llamado de Holguin.

7.^a Este tabaco será conducido directamente de la Habana. El contratista ó sus comisionados en aquella isla será obligado á entregar al Sr. intendente de la misma facturas duplicadas de las remesas que haga, con expresion del número de quintales, fardos ó matules, sus marcas y números, partidos de donde proceden, nombre de los buques conductores, los de sus capitanes ó maestros y puertos de su destino en la Península, á fin de que el mismo Sr. intendente pueda remesar estos documentos á la direccion general de rentas estancadas por la via mas pronta y segura.

8.^a Las expediciones del tabaco habano á cuya sola clase se contraen las dos anteriores condiciones podrán hacerse en buques nacionales ó extranjeros; y

sera libre de derechos á su extraccion de la Habana y tambien en la Península; pero procediendo siempre con los requisitos prevenidos en la 7.^a condicion.

9.^a El tabaco de Virginia y Kentuqui que se reciba al contratista será tambien precisamente de la mas exquisita calidad en sus respectivas clases, procedente de la última cosecha, fresco, sano, maduro, y sin manchas, con jugo, color y sabor, y de un regular ancho y largo, pues no se admitirá la hoja que carezca de estas circunstancias y sea hasta, reseca, verdosa, empegotada ó averiada, previniéndose que las dos terceras partes de la que se entregue en cada año ha de ser precisamente de color rubio ó de castaña á propósito para capa de cigarros mistos y de comunes, á fin de que ni unos ni otros salgan negros ú oscuros.

10. Será conducido directamente de los Estados Unidos el tabaco de que trata la condicion anterior. El contratista ó su comisionado se obligará á entregar igualmente al cónsul español en el puerto donde se embarque facturas duplicadas de las remesas que haga, con expresion del número de barricas, sus marcas y número, nombre de los buques conductores, los de sus capitanes ó maestros y puertos de su destino en la Península, á fin de que el mismo cónsul pueda remesar estos documentos á la direccion general de rentas estancadas por la via mas pronta y segura; debiendo ademas el contratista dar igual aviso á la misma direccion, acompañando el conocimiento del cargamento.

11. Tambien podrán hacerse en buques nacionales ó extranjeros las expediciones del tabaco en hoja de Virginia y Kentuqui, que es la clase á que se contraen las dos precedentes condiciones; y será libre de derechos á su introduccion, pero procediendo siempre con los requisitos que en la 10.^a se previenen.

12. El reconocimiento de los tabacos asi habano quanto de Virginia y Kentuqui, para su recibo en los almacenes de la Real Hacienda, se hará en las fábricas por los superintendentes ó directores, como responsables de la calidad y aplicacion del que admitan. Concurrirán á este acto, con el gefe del establecimiento, el contador de la misma, y el contratista ó su representante reconocido, y se cotejará el género con las muestras, que anualmente hará conducir la direccion general de rentas estancadas por cuenta del Gobierno. El testimonio que se expedirá de esta diligencia por el Escribano de la fábrica, será firma lo por todos los asistentes á ella en señal de conformidad.

13. Siendo posible que no la haya alguna vez entre el gefe que reconoce y recibe, y el contratista que entrega, acerca de la calidad del género, se autoriza á los intendentes y subdelegados para que en la de jueces protectores del establecimiento y de los intereses comunes de las partes elijan de oficio un perito inteligente de probidad conocida que dirima la discordia, estándose por ambas partes á lo que se decida por dos votos de los tres.

14. El tabaco que se declare inadmisibile se extraerá del reino para un puerto extranjero en el término de tres meses con las formalidades establecidas permaneciendo entre tanto depositado en la fábrica con sobre llave por los gefes de esta.

15. Para deducir las taras se observará el método de elegir el gefe de la fábrica en el tabaco habano diez tercios ó matules, y cinco barricas en el de Virginia y Kentuqui, é igual número respectivamente

te el contratista ó su comisionado; y despues de elegidos se vaciarán unos y otros, se pesarán todos, y por el resultado que arrojen se deducirá la de todos y cada uno de los tercios, matules, ó barricas que se hayan entregado. Esta operacion tendrá lugar en los fardos, matules ó barricas recibidos como arreglados á contrata.

16. Son de cuenta del contratista todos los gastos hasta poner los tabacos en el peso de las fábricas y dejarlos en sus alnacenes.

17. Luego de recibida en estas una partida de tabacos, se librará al contratista por el contador de la fábrica una certification visada por el superintendente ó director (entendiéndose en el habano por cada una de las dos clases de vuelta de abajo y de arriba) expresiva del número de matules, tercios, fardos ó barricas, su peso en bruto, el de las taras deducido, segun previene la 15.^a condicion, libras que resulten en limpio y su importe al precio de contrata.

18. La direccion general de rentas estancadas pagará el valor de estas certifications de libranzas sobre las tesorerías de provincia, por terceras partes á los plazos de 30, 60 y 90 dias contados desde las fechas de las entregas de los tabacos, y abonará al contratista á estilo de comercio los perjuicios que ocasiona la demora que experimente en los pagos de las libranzas.

19. El contratista se obligará á todo trance al cumplimiento de su contrata, sin poder suspenderla por guerras ó riesgos imprevistos para lo cual se valdrá de los medios que crea conducentes á los casos particulares en que se encuentre, contando con la proteccion del Gobierno.

20. Los precios superiores á que este pagará los tabacos, son á saber: 800 reales vellon el quintal castellano en limpio de hoja habana de la vuelta de abajo; 500 reales el de id. de arriba; y 240 el de la de Virginia y Kentuqui. Sobre esta base girarán las proposiciones y mejoras que se hagan en el acto del remate.

21. El contratista afianzará en metálico ó en efectos de la deuda consolidada el cumplimiento de su respectiva contrata; y pues que son tres las que han de celebrarse para el surtido de todas las fábricas, el señalamiento de la primera contrata, que comprende las de Sevilla y Cádiz, consistirá en la cantidad de 7200 reales vellon: el de la segunda, contraida, á las fábricas de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, en la de 1.130,000 reales; y el de las de la Palloza y Santader, que es la tercera contrata, en la de 6500 reales. Estos señalamientos se entienden á metálico, debiendo duplicarse en el caso de que las fianzas se diesen en efectos de la deuda consolidada, excluyéndose expresamente las fincas.

22. Si el contratista no hiciese las entregas en los términos referidos y de las clases expresadas en las cantidades que se le designen, la direccion general de rentas estancadas dispondrá á nombre del Gobierno que un comisionado inteligente de su confianza pase inmediatamente á cualquiera de los mercados de Europa ó América á comprar las que se necesiten; y tanto el mayor costo del tabaco y todos los gastos hasta ponerlo en el peso de las fábricas y dejarlo en los almacenes, como los que cause el comisionado, se descontarán del valor de las primeras entregas, ó de la fianza en su caso, sin otra obligacion por parte de la direccion que la de enterar al contratista de que se dispone á comprar por su cuenta para que aguda

si quiere por sí ó por interpósita persona á presentiarlas, en concepto de que sino lo verificase no por eso han de suspenderse las compras.

23. En caso de que el Gobierno tuviese por conveniente hacer alguna variacion esencial en el sistema actual de la administracion de la renta de tabaco con carácter de perpetua, y tal que haga incompatible su plantificacion con la subsistencia de la contrata, cesarán las remesas á los seis meses de requerido el contratista, y el contrato se considerará disuelto.

24. No se admitirá proposicion alguna en el remate que no sea hecha por persona de conocido arraigo, ó garantida en el acto por una casa que á juicio del Gobierno ofrezca seguridad.

25. Para prorogar esta contrata por el año convencional que establece la condicion primera, queda la direccion de rentas estancadas autorizada para conferenciar y tratarlo con el contratista, cuyo resultado se someterá á la aprobacion de S. M. con la anticipacion suficiente á que se decida la continuacion ó la negativa en su caso ocho meses antes de cumplir el segundo año obligatorio. San Ildefonso 2 de Setiembre de 1835. —Toreno.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Don Domingo Lopez de Castro y Pinilla, del Consejo de S. M., su Secretario honorario, individuo de la Sociedad de amigos del pais de Valencia y primer Comandante del Batallon de Infanteria de la Milicia Urbana de esta Ciudad é Intendente de Rentas de la misma y su Provincia &c.

En cumplimiento de lo acordado por S. M. en Real decreto de 25 de Julio último, y disposiciones acordadas por la Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion acerca de la supresion de los Monasterios y Conventos cuyo número no llegue á doce Religiosos he dispuesto lo siguiente.

1.º Todos los arrendatarios y colonos de los Conventos, Monasterios, Abadías y Prioratos suprimidos que lleven en arrendamiento casas, huertas, tierras, ó las que los posean censos ú otra clase de carga que pagasen á dichos Conventos, Abadías, Monasterios y Prioratos, y estos hubiesen cumplido en Agosto, ú antes ó despues de su extincion y no las hubiesen pagado siendo del partido de la Capital, se presentarán á hacer los pagos á la Real Hacienda en esta Ciudad en casa del Sr. D. Francisco Paula Orense, su Administrador y Comisionado principal en ella al efecto; y en el Partido de Carrion en la de D. Francisco San Martin, Comisionado subalterno de aquel, y en Reinosa en casa de D. Joaquin Fernandez de los Rios.

2.º Los dichos Arrendatarios que á los 15 dias de publicado este bando y cumplido el plazo en que deban verificar los pagos no lo hubiesen hecho sufrirán el apremio que se impone á todos los morosos ó deudores de la Real Hacienda.

3.º Los que fraudulentamente ó con cualquiera otro motivo poseyesen fincas rústicas ó urbanas

de los citados Conventos, Abadías, Monasterios, ó Prioratos se les impondrá la ley de 3 de Mayo de 1830, ó una multa igual á la renta que deben, que parte será para los denunciadores ademas de pagar la que deban, privándoseles en el acto de continuar, siendo tales arrendatarios ó colonos.

Del exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones hago el mas estrecho encargo á las Justicias, Autoridades eclesiásticas y á cualquiera otra, esperando que con su puntual observancia no dará lugar á que acuerde otras medidas de rigor si apareciese cualquiera defraudacion ú ocultacion justificada, antes por el contrario no dudo que se anticiparán á dar las noticias á las oficinas de Amortizacion de esta Provincia que puedan convenir á los intereses del Estado y á la mejor administracion de estas Rentas. Palencia 23 de Setiembre de 1835. —Domingo Lopez de Castro. —Por mandado de su Señoría, Ginés Díaz.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

En conformidad á lo que dispone la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, en su Instruccion de primero del corriente, para el arriendo de los oficios que por insolvencia del valimiento se hallan secuestrados, que me comunicó con fecha del quince, he acordado tenga efecto en mi casa posada á las once de la mañana del dia 23 de Octubre próximo el remate en dicho concepto de los Ramos ó Derechos de correduría y cuatropea, de pan en grano, cueza y poyo. Lo que se anuncia al público por medio del Boletin oficial á efecto de que las personas que quieran interesarse en dichas rentas concurren al acto del remate á hacer sus proposiciones que serán admitidas si fuesen arregladas. Palencia Setiembre 22 de 1835. —Domingo Lopez de Castro.

Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.

El Excmo. Señor, Teniente General Don Federico Castañon P. A. D. E. S. C. G. D. C. L. V. con fecha 22 del actual me dice lo que copio.

» El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, me dice lo que sigue. — Deseando S. M. la REINA Gobernadora fijar definitivamente la suerte de los pocos Gefes, Oficiales é individuos de Tropa que aun existen de los antiguos Cuerpos Suizos, cuya Capitulacion concluida de hecho en el año de 1808 terminó de derecho en el de 1822, mediante la adhesion prestada por la dieta helbética al Real decreto de 3 de Noviembre de 1819, y queriendo S. M. el que esta operacion se verifique con las mayores ventajas posibles de los beneméritos individuos que sirvieron en unos Cuerpos tan dignos, bajo todos conceptos de su soberana munificencia, se ha dignado resolver conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y

por la Sección de Estado y de Guerra del Consejo Real que se observen las Disposiciones siguientes:

1.^a Los Jefes, Oficiales, Sargentos y demás individuos que aun existen de los antiguos Cuerpos Suizos se clasificarán en actos, y no actos para el servicio activo, procediendo en esta operación con arreglo à las bases establecidas en la Circular de 11 de Febrero de 1834 y aclaraciones posteriores.

2.^a Los que resulten sin actitud para el servicio activo obtendrán desde luego su retiro con arreglo à la Capitulación.

3.^a Los que sean clasificados de actos para el servicio activo manifestarán dentro del término de 30 días si desean ingresar en el Cuadro de Infantería donde disfrutarán el sueldo que actualmente gozan hasta que obtengan otro mayor, además de las ventajas y de los grados de resarcimiento y de indemnización concedidos à los Jefes y Oficiales de dicha arma por las diversas disposiciones que rigen sobre este punto. A los que quieran pasar à Milicias Provinciales se les concederá desde luego conforme à las Reales órdenes vigentes.

4.^a Los que dentro del término que señala el artículo anterior no manifiesten sus deseos de ingresar en el ejército se entenderá que elijen su retiro y se les expedirá con arreglo à Capitulación.

5.^a Los Oficiales y Sargentos que se retiren con 20 años de antigüedad cumplidos en su empleo actual, obtarán à los beneficios del grado inmediato concedidos por S. M. en la circular de 1.^o de Junio corriente.

6.^a Los individuos de tropa que prefieran al retiro de capitulación servir en los cuerpos de veteranos de Madrid ó de las Provincias, podrán solicitarlo y se les concederá desde luego, sujetándose à las reglas establecidas en dichos cuerpos tanto sobre haberes como respecto à premios.

7.^a El Inspector General de Infantería, de acuerdo con el Capitan General de Cataluña, queda autorizado para verificar esta operación con todas sus incidencias, bajo el concepto de que deberá estar concluida para el 1.^o de Octubre próximo, ó antes si fuese posible.

8.^a Por último, los cuerpos é individuos Suizos, que tengan cuentas pendientes con el Estado, nombrarán sin perjuicio de la reforma decretada, un apoderado general que los represente, à fin de liquidar sus créditos legítimos con la Comisión que nombrará el Gobierno para este efecto en la Plaza de Barcelona. De órden de S. M. lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. — Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1835.—Y yo lo verifico à V. con el propio fin haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa Provincia.”

Insértese para que tenga efecto lo que S. E.

manda y para los propuestos fines.—Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 30 de Julio de 1835.—El Comandante Militar interino. — Miguel Andrés del Fresno.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

ANUNCIOS.

Siendo ya escandaloso el retraso que se advierte en la remision à este G. C. de las propuestas para individuos de Ayuntamiento, conforme al Real decreto de 23 de Julio próximo pasado, según la cual debían estar en el ejercicio de sus funciones los nuevos concejales el dia 1.^o de Octubre próximo, prevengo à todos los pueblos que no las hayan remitido que si à correo subsiguiente no lo verifican exigiré irremisiblemente al actual Ayuntamiento 60 ducados de multa cuya tercera parte satisfará el Secretario de Ayuntamiento. Palencia 24 de Setiembre de 1835.—Isidro Perez Roldan.

Subdelegacion de Rentas del Partido de Carrion.

Estando mandado por Reales órdenes y disposiciones se proceda anualmente y con la anticipacion que insinuan al arriendo en pública forma del derecho del Aguardiente y Licores que se consuma en los Pueblos de este Partido y próximo año de mil ochocientos treinta y seis; he acordado que el primero al fin se verifique en la Casa Administracion de Rentas de esta Villa el dia 29 del presente mes, dando principio à las diez de su mañana; el segundo el dia 28 de Octubre, y el tercero y último el 30 de Noviembre próximo, en el que se hará la adjudicacion al postor mas ventajoso, en el supuesto de que despues del primer remate al de los Pueblos que en él sean subastados se admitirán si se hicieré las mejoras de medio diezmo, diezmo, y cuarta parte, y de que en cualquiera de los otros dos se podrán realizar proposiciones à los que no lo hayan sido, bien entendido que los licitadores en el acto de manifestarse tales han de afianzar y garantizar la cantidad que ofrezcan según el pliego de condiciones, que obrará en la Escribanía de Rentas de este Partido, fijando cada Justicia de los pueblos del mismo un edicto anunciando esta disposicion circunstanciadamente, el que permanecerá hasta el referido dia 30 de Noviembre. Dios guarde à VV. muchos años. Carrion 12 de Setiembre de 1835.—Hilario Giron.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de este Partido.

Reales Provisiones.

Finalizando en fin del presente mes la contrata celebrada con la Real Hacienda militar del suministro de raciones de Pan para la Tropa, Cebada y Paja para los Caballos de los Cuerpos del Ejército existente y transeunte en esta Provincia, se hace saber à los Sres. de Justicia de la misma que para el dia 10 del próximo mes de Octubre deben haber presentado para su pago à los encargados en esta Capital los recibos documentados de suministros hechos en el trimestre actual, pues de lo contrario no tendrán derecho al abono de su importe pasando el indicado dia, según previene terminantemente el artículo 18 del pliego de condiciones de la referida contrata; y lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para que posterior no puedan alegar ignorancia los indicados Sres. de Justicia. Palencia 21 de Setiembre de 1835.—El Comisionado especial en esta Provincia, Fernando Mateos.